



# NOTICARIO DE ACTUALIDAD

## LA REFORMA ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA VISTA DESDE EL EXTRANJERO

35.047 (46: 100)

### LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración continúa, al año y medio de ser promulgada, mereciendo la glosa y el comentario de los más destacados especialistas. Esta vez, DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA recoge el artículo publicado por el Doctor Antonio Lancis, Catedrático de la Facultad de Ciencias Sociales de La Habana, en el *Diario de la Marina*, de Cuba, el día 15 de junio último, bajo el epígrafe de «Galería de Obras Jurídicas».

El Dr. Lancis comienza declarando que «ha examinado con detenimiento el texto de la legislación que regula el régimen jurídico de la Administración del Estado, promulgada por Decreto de 26 de julio de 1957 y publicada, conjuntamente, con el discurso que fué presentado el Proyecto ante las Cortes españolas, por el señor don Luis Sánchez Agesta, y en el que éste explicó, de modo sucinto, las directrices de esta legislación, la forma de su discusión, los elementos todos tenidos a la vista para acordar esas reglas de tan claro desenvolvimiento administrativo y de tan evidente eficacia jurídica».

«El proyecto —continúa— admirablemente bien concebido en lo administrativo, empieza por situarse en la realidad, y circunscribiendo su papel a lo propuesto, excluye de su trato toda materia que afectará a la estructura misma del poder político y del órgano básico del Gobierno de la Nación», es decir, que regula la acción administrativa del Estado por medio de su órgano ejecutivo y, solamente esa delimitación, bien difícil por cierto, es un acierto de la Ley, ya que quita toda posibilidad de discusión por las implicaciones políticas de la organización del Gobierno, creando un sistema que puede actuar, ahora o en el futuro, con igual eficacia, porque los principios que recoge en nada ha de influir el Gobierno político para brindar a los individuos todos «el derecho —seguridad jurídica—, que en mucho depende de las normas que regulen y condicionen la gestión de los agentes inmediatos del poder público, o sea, de los de «carácter ejecutivo».

#### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LEY

La legislación —añade el comentarista— descansa en tres principios fundamentales: «El de la unidad de la Administración del Estado, el de dar una mayor agilidad a la acción administrativa y el del sometimiento de la Ad-

ministración a un régimen jurídico, definiendo la competencia de los distintos órganos y estableciendo una clara jerarquía de normas y la garantía de que esa jerarquía sea respetada. Pero el sistema se refuerza aún más en ese propósito, por una regla jurídica especial que reconoce «la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas contrarias a las Leyes o que regulen materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes».

Y, coronado ese proceso de racionalización administrativa y seguridad jurídica, las normas de que se trata definen «con carácter general la responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de su acción administrativa y la responsabilidad de las autoridades y funcionarios que los representan.»

#### COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

La nueva disposición —prosigue el Dr. Lancis— admite el principio de la delegación de funciones y el de la atribución de las mismas en algunos casos a Comisiones Delegadas; pero «siempre, dentro de la norma de unidad antes señalada y del sostenimiento de la jerarquía administrativa que regula con buen tino, no sólo en lo que a la competencia de los funcionarios se contrae, tino también, en la fijación del grado de valor jurídico de las distintas normas con que la Administración Pública ha de llenar su cometido».

#### LA LEY Y LA TRADICIÓN JURÍDICA ESPAÑOLA

Respecto al resto del articulado de la Ley, tras de señalar que sus disposiciones «resultan muy adecuadas al fin propuesto», el Dr. Lancis subraya que «nada de lo que se dijera en este punto podría desconocer que sus regulaciones siguen las más finas tradiciones del pensamiento jurídico español en lo que se refiere a sujetar al Príncipe a sus leyes, ya que según esa tradición, un Estado que no se sometiera a su propio derecho, representaba una clara situación de injusticia para la causa pública y para todos los miembros de la comunidad».

«El nuevo ordenamiento tampoco desmiente la nueva tradición del legislador español en lo que a formas se refiere. En ese punto, siempre ha sido un admirador de los redactores de los Códigos y Leyes que España nos legó, porque cuando por razón de tiempo y de ideología pudiéramos discrepar de sus disposiciones en lo que a su contenido se refiere, siempre señalamos la formulación precisa de sus formas, la sujeción de las mismas a los principios admitidos y, sobre todo, la limitación de sus preceptos a los aspectos jurídicos de sus regulaciones. Por eso, termina, «opinamos que la designación de Régimen Jurídico que adopta la referida Ley es adecuada a su propósito y fiel en su desenvolvimiento».